

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MARY D.
CARRASQUILLO
BETANCOURT
RECURRENTE

v.

DIRECTORA
ADMINISTRATIVA DE
LOS TRIBUNALES
RECURRIDO

KLRA201700416

Revisión judicial
procedente de la
Junta de Personal
Rama Judicial

Caso Núm.
A-14-04

Sobre:
Suspensión de
Empleo y Sueldo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros la señora Mary D. Carrasquillo Betancourt (Carrasquillo/recurrente), y solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 15 de marzo de 2017 por la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta). Mediante el referido dictamen, el organismo desestimó con perjuicio la apelación presentada por la recurrente por falta de interés e incumplimiento con las órdenes de la Junta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acordamos confirmar la determinación recurrida.

I.

La recurrente es funcionaria de la Rama Judicial y ocupa el puesto de Secretaria de Sala en el Tribunal de Primera Instancia del Centro Judicial de Carolina. El 7 de enero de 2014, la entonces Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, suspendió de empleo y sueldo por dos (2) días laborales a la señora Carrasquillo debido a la conducta

impropia y de insubordinación que demostró hacia quien fue su supervisora, la señora Digna Iglesias Crespo, mediante lenguaje empleado en correos electrónicos. En desacuerdo con la medida disciplinaria, la recurrente presentó el correspondiente escrito de apelación ante la Junta.

Luego de varios incidentes procesales, la Junta emitió el 15 de marzo de 2017 la determinación recurrida y, ordenó el archivo con perjuicio de la apelación por falta interés e incumplimiento de la recurrente con las órdenes de la Junta.¹ La señora Carrasquillo solicitó la reconsideración de la determinación², la cual fue declarada no ha lugar mediante *Resolución* de 18 de abril de 2017³.

Inconforme, la señora Carrasquillo presentó el recurso que nos ocupa señalando la comisión del siguiente error:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA JUNTA DE PERSONAL RAMA JUDICIAL EN DESESTIMAR CON PERJUICIO UNA APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE APELANTE, IMPIDIENDO PRESENTAR SU PRUEBA DE [sic] SU DIA EN CORTE.

En cumplimiento de nuestra Resolución emitida el 24 de mayo de 2017, la parte recurrida compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* el 26 de junio de 2017, por lo que con el beneficio de las comparecencias de ambas partes procedemos a continuación.

II.

La Rama Judicial no es una agencia administrativa de conformidad con la Sección 1.3(a)(2) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101(a)(2). En relación con la administración del personal de la Rama Judicial, la Ley de Personal para la Rama Judicial, Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, 4 LPRA sec. 521 y siguientes,

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice 3, págs. 6-8.

² Íd., Apéndice 2, págs. 4-5.

³ Íd., Apéndice 1, págs. 1-2.

facultó al Tribunal Supremo para la reglamentación correspondiente. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 814-815 (1998). A esos efectos, el Tribunal Supremo aprobó: las Reglas de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (Reglas de Personal), 4 LPRA Ap. XII; el Reglamento de la Administración del Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XIII (Reglamento de Administración) y; el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial (Reglamento de la Junta), 4 LPRA Ap. XIV. Este último regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal de la Rama Judicial y se interrelaciona con los otros dos. *Íd.*, pág. 815.

Como regla general, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial pueden ser suspendidos por la autoridad nominadora. Para ello, la autoridad nominadora deberá expresar justa causa, formularles cargos conforme a las leyes y reglamentos dentro de un debido proceso de ley. Art. 16 del Reglamento de Administración, 4 LPRA Ap. XIII. Dos instancias contempladas en dicha reglamentación que sujeta al funcionario o empleado a la imposición de medidas disciplinarias son: (1) la insubordinación; y (2) la dilación en la prestación de los servicios que están obligados a ofrecer o entorpecer el funcionamiento eficiente de la Rama Judicial. Arts. 16 y 22 del Reglamento de Administración, 4 LPRA Ap. XIII.

El funcionario y empleado de la Rama Judicial afectado por una acción adversa de la autoridad nominadora tiene derecho a apelar ante la Junta de Personal de la Rama Judicial mediante un escrito donde exprese su deseo de revisión. Art. VII (c) del Reglamento de la Junta, 4 LPRA Ap. XIV. La Junta de Personal de la Rama Judicial tiene la facultad de investigar y revisar las determinaciones de la autoridad nominadora, y puede confirmar, revocar o modificar dichas decisiones. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, supra, pág. 817; Sec. VI(1) del Reglamento de la Junta de Personal

de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XIV. Es decir, la Junta de Personal de la Rama Judicial es el organismo encargado de resolver querellas y apelaciones presentadas por los empleados de la Rama Judicial contra aquellas decisiones de la autoridad nominadora que les resultan adversas. Íd. Las decisiones tomadas por la referida Junta tienen las características de una determinación cuasi-judicial. Íd., págs. 817-818.

En *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, supra, el Tribunal Supremo estableció que las decisiones de la Junta de Personal de la Rama Judicial se rigen “por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas” y es considerado discrecionalmente. Íd., págs. 822-823; véase, además, *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566 (2011). Así pues, es sabido que los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas de los hechos y del derecho aplicable, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no hay impedimento para adoptar normas de las Reglas de Procedimiento Civil en aquellos casos apropiados con el fin de guiar el curso de los procedimientos administrativos. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 D.P.R. 700, 711 (2001). En consecuencia, resulta pertinente hacer referencia a la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reglamenta lo referente a la situación de los incumplimientos con las órdenes judiciales. Ante estas situaciones, los tribunales tienen la facultad para eliminar alegaciones o desestimar el pleito a iniciativa propia o a solicitud de parte. Íd. No obstante, la sanción

de la desestimación no es automática. La Regla dispone unos pasos previos a la desestimación. Cuando se trata de un primer incumplimiento, los tribunales deben apercibir al abogado o abogada de la situación y concederle la oportunidad de responder. Íd. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, los tribunales procederán a imponer sanciones a dicho abogado o abogada y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Íd.

Luego de que la parte es debidamente informada o apercibida de la situación, y de las consecuencias de no corregirla, los tribunales podrán ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Íd. Sin embargo, es importante apuntar que los tribunales deben concederle a la parte un tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. Íd.

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, garantiza un trato justo a la parte en lo que se refiere a la amenaza de desestimación de su causa de acción por las actuaciones u omisiones de su representante legal. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 725 (2009), citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). La desestimación, “al ser la sanción más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, debe imponerse solo en casos extremos”. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980). Es decir, únicamente debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la imposición de sanciones debe imponérsele primero al abogado de la parte y, si no produce efectos positivos, entonces procede la

desestimación si la parte fue debidamente apercibida de la situación. *López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 DPR 194, 199 (1996). Además, es preciso señalar que “recae sobre el demandante la carga de justificar con referencia a los hechos y las circunstancias del caso, la razón o el motivo para su inacción dentro del término original”. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.* 144 DPR 901, 915 (1998.)

El uso desmesurado de la desestimación puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales de impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721. En consecuencia, los tribunales deben atemperar su aplicación frente a la política pública de que los casos se vean en sus méritos. Lo anterior significa que los tribunales deben procurar un balance entre el interés de promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de adjudicarlos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, 864.

III.

La recurrente alega que la Junta erró al desestimar la apelación por falta de interés en el pleito. Sostiene que ha cumplido con la producción de documentos y comparecido a las múltiples reuniones con la OAT y los señalamientos de vista. Asimismo, alegó que está preparada para demostrar su caso en la vista en su fondo. Por su parte, la parte recurrida sostuvo en síntesis, que la desestimación ordenada fue correcta en derecho y se sostiene por los hechos incontrovertidos que denotan la falta de diligencia de la recurrente a pesar de las oportunidades brindadas por la Junta.

Luego de estudiar el tracto procesal del caso y la conducta exhibida por la parte recurrente durante el procedimiento administrativo, resolvemos que la Junta no cometió el error señalado. Veamos.

En enero de 2014, la señora Carrasquillo presentó una apelación ante la Junta cuestionando la sanción disciplinaria impuesta el 7 de enero del mismo año por la entonces Directora Administrativa de la OAT, Hon. Sonia Ivette Vélez Colón.⁴ Una vez presentada la apelación, las partes entraron en un proceso de descubrimiento de prueba, así como en conversaciones para lograr una solución a la controversia. A tono con lo anterior, el 17 de septiembre de 2014 la Junta emitió una orden mediante la cual concedió treinta (30) días para que las partes informaran sobre las gestiones realizadas a esos fines.⁵

Transcurrido cinco (5) meses sin obtener respuesta y ante la inactividad en el caso, la Junta nuevamente emitió el 20 de febrero de 2015 una orden concediéndole a las partes diez (10) días para informar sobre las negociaciones.⁶ Luego de casi dos (2) meses sin que las partes cumpliesen con lo ordenado, la Junta emitió el 7 de abril de 2015 una orden concediéndole a las partes un término de cinco (5) días improrrogables para cumplir con la orden de 20 de febrero de 2015.⁷ Asimismo, apercibió a la recurrente que el incumplimiento con la orden conllevaría la desestimación de la apelación y/o la imposición de sanciones. A solicitud de prórroga, presentada el 13 de abril de 2015 por la recurrente⁸, la Junta le concedió a las partes 10 días adicionales para cumplir con la orden de 20 de febrero de 2015⁹.

Nuevamente, habiendo transcurrido mes y medio sin que las partes cumplieran con lo ordenado, la Junta emitió el 2 de junio de 2015 otra orden concediéndole a la señora Carrasquillo diez (10) días para mostrar causa por la cual la Junta no debía desestimar la

⁴ Íd., Apéndice 8, págs. 99-102.

⁵ Íd., Apéndice 30, págs. 139-140.

⁶ Íd., Apéndice 33, pág. 148.

⁷ Íd., Apéndice 37, pág. 156.

⁸ Íd., Apéndice 36, págs. 154-155.

⁹ Íd., Apéndice 35, pág. 153.

apelación por falta de interés.¹⁰ Ante la inacción de la recurrente por los próximos casi tres (3) meses, la Junta emitió finalmente el 25 de agosto de 2015 una Resolución decretando el archivo de la apelación con perjuicio por falta de interés de la recurrente.¹¹ Sin embargo, atendida la solicitud de reconsideración presentada oportunamente por la recurrente el 17 de septiembre de 2015¹², la Junta dejó sin efecto esta primera Resolución de archivo y así ordenó la continuación de los procedimientos el 20 de octubre de 2015¹³.

Así las cosas, y luego de varios incidentes procesales, el 29 de septiembre de 2016, la OAT presentó una *Moción para que se dicte resolución sumaria a favor de la parte querellada sin celebración de vista evidenciaría*.¹⁴ Ante la solicitud de la OAT, la Junta emitió ese mismo día una orden mediante la cual: (1) le concedió a las partes treinta (30) días para culminar el descubrimiento de prueba e informarlo a la Junta; y (2) le concedió a la recurrente 30 días a partir de finalizado el descubrimiento de prueba para expresarse en cuanto a la solicitud sumaria presentada por la OAT.¹⁵

A pesar de la oportunidad brindada, nuevamente la recurrente no acreditó cumplimiento alguno sobre ninguna de las órdenes debidamente notificadas. No surge de los documentos que acompañan el recurso de autos la notificación a la Junta de que el descubrimiento de prueba culminó; ni mucho menos que la señora Carrasquillo hubiera presentado su oposición a la solicitud sumaria presentada por la OAT según ordenado.

De modo que el 31 de enero de 2017, casi cinco (5) meses después de emitida la orden de 29 de septiembre de 2016 sin que la recurrente compareciese, la Junta emitió una orden concediéndole

¹⁰ Íd., Apéndice 3, pág.7.

¹¹ Íd., Apéndice 32, págs.146-147.

¹² Íd., Apéndice 31, págs. 141-142.

¹³ Íd., Apéndice 29, pág. 138.

¹⁴ Íd., Apéndice 8, págs. 45-102.

¹⁵ Íd., Apéndice 7, pág. 44.

a la señora Carrasquillo diez (10) días para mostrar causa por la cual no deba desestimarse la apelación por falta de interés.¹⁶ Nuevamente, la recurrente no compareció y el 21 de febrero de 2017, la OAT solicitó la desestimación de la apelación por incumplimiento de la recurrente con las órdenes de la Junta y falta de interés.¹⁷

La señora Carrasquillo no acreditó cumplimiento alguno como tampoco presentó oposición en torno a la solicitud de desestimación. Ante ello y transcurrido mayor tiempo de lo permitido, la Junta emitió el 15 de marzo de 2017 la *Resolución* recurrida desestimando con perjuicio la apelación presentada por la recurrente por falta de interés e incumplimiento con las órdenes de la Junta.¹⁸ Inconforme, la representación legal de la recurrente presentó una solicitud de reconsideración y alegó que estaba en espera del señalamiento de vista; mas no justificó su incumplimiento con las órdenes del tribunal.¹⁹ Además, alegó por primera vez que padecía de una condición médica que afectó su trabajo; ello, sin presentar certificación médica alguna. La Junta denegó la solicitud de reconsideración.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso ante nos, y concluimos que la parte recurrente ha demostrado dejadez y un patrón de incumplimientos con las órdenes dictadas por la Junta. Del tracto procesal arriba detallado se desprende que la parte recurrente fue debidamente advertida de las consecuencias de su incumplimiento con las órdenes de la Junta, previo a su desestimación. Asimismo, se desprende las repetidas oportunidades que tuvo para acreditar cumplimiento y así demostrar el manejo adecuado de su caso. De hecho, aun con el conocimiento sobre la primera vez que se desestimó la apelación de epígrafe por falta de

¹⁶ Íd., Apéndice 1, pág. 1 y Apéndice 3, pág.7.

¹⁷ Íd., Apéndice 4, págs. 9-12.

¹⁸ Íd., Apéndice 3, págs. 6-8.

¹⁹ Íd., Apéndice 2, págs. 4-5.

interés e incumplimiento con las órdenes de la Junta, la recurrente optó por incurrir nuevamente en una conducta de desidia no justificada. En otras palabras, la parte recurrente no aprovechó la oportunidad que la Junta le concedió y dejó cumplir nuevamente con los términos y órdenes del foro administrativo. Así también, la recurrente omitió en el recurso de revisión acreditar justa causa por su inacción.

Por último, la recurrente alegó erróneamente en el recurso de revisión que existe una vista adjudicativa señalada por la Junta. De los documentos que obran en autos no surge la misma, ni la recurrente tuvo a bien poner en posición a este Tribunal de conocer la fecha de la alegada vista ante la Junta. Como bien determinara la Junta en su resolución denegatoria de la solicitud de reconsideración, el procedimiento administrativo estaba interrumpido en espera del cumplimiento de la parte recurrente con el descubrimiento de prueba y de su posición en cuanto a la solicitud de resolución sumaria presentada por la OAT, lo cual no hizo.

En fin, los autos del caso de epígrafe no demuestran que la Junta haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. En vista de lo anterior, resolvemos que no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* dictada por la Junta.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones